



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 35/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA: 35/2020.

EXPEDIENTE: 121/2013/3ª-II.

REVISIONISTA: [REDACTED]  
[REDACTED] parte actora).

MAGISTRADO PONENTE:  
Pedro José María García  
Montañez.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Nalleli Vázquez  
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** de Sala Superior en la que se determina **confirmar** el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por el cual se dio por cumplida la sentencia del juicio y se ordenó su archivo.

#### GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### RESULTANDOS.

##### 1. Antecedentes del caso.

**Del juicio contencioso administrativo.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el ciudadano [REDACTED] impugnó el despido injustificado de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, donde señaló autoridades demandadas al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a la comandancia zona Orizaba perteneciente al citado instituto, así como al Mayor Fidel Velazco Hernández y a José González Baez.

Agotada la secuela procesal, el ocho de junio de dos mil quince la entonces Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió la sentencia, en la que resolvió decretar el sobreseimiento del juicio por inexistencia del despido injustificado, así como por tácito conocimiento del aviso de movimiento de personal y por último al existir impedimento para emitir resolución por cuanto hace al fondo de las actas de fechas uno, dos, tres y cuatro de abril de dos mil trece.

Inconforme con la resolución dicta el actor interpuso recurso de revisión, radicándose el Toca 197/2015 en el que fue dictada la resolución en fecha cinco de octubre de dos mil quince, por el cual se ordenó revocar la sentencia de ocho de junio de dos mil quince y consecuentemente se condenó al pago de los beneficios que confiere el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos (vigente en la época de los hechos), consistentes en:

- 1) Indemnización con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados: tomándose como base la fecha de diecisiete de junio de dos mil tres, que asciende a la cantidad de \$21,297.60 (Veintiún mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).
- 2) Indemnización con el importe de tres meses de salario: misma que asciende a la cantidad de \$10,651.50 (Diez mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).
- 3) Pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación, hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.
- 4) Pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho, como son: pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

**De la ejecución de sentencia.** El diez de octubre de dos mil dieciséis se declaró que la sentencia había causado ejecutoria,

por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que le dieran cumplimiento.

En esa misma fecha la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

PRESTACIONES (Cuantificadas mediante sentencia dictada en el toca 197/2015 de fecha 5 de octubre de 2015)	MONTO
Indemnización de 3 meses de salario	\$10,651.50
Salarios caídos	\$115,391.25
20 días por cada año de servicio prestados (8 años)	\$21,297.60
Subtotal	\$147,340.35
Salarios caídos y vencidos desde el día seis de octubre de dos mil quince a la fecha del presente acuerdo	\$43,789.50
Total	\$191,129.85

Asimismo, en tres de noviembre de dos mil dieciséis, la parte demandada exhibió el cheque número 0055554 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de la Institución de Crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por la cantidad neta de \$167,174.85 (Ciento sesenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) cantidad actualizada al día tres de noviembre de dos mil dieciséis, anexando el siguiente desglose:

Percepciones	Importe	Exento	Neto gravable	ISR	Neto
Parte proporcional de aguinaldo	18,196.72	2,191.20	16,005.52	4,886.00	13,310.72
Indemnización	31,949.10	31,949.10	0.00	0.00	31,949.10
Parte proporcional de vacaciones	10,291.59		10,291.59	3,141.71	7,149.88
Parte proporcional de prima de vacaciones	2,572.90	1,095.60	1,477.30	450.97	2,121.92
Sueldo determinado x juez	159,180.75		159,180.75	48,593.06	110,587.69
Sueldo 22 caídos 10 octubre al 03 noviembre	2,958.75		2,958.75	903.22	2,055.53

Totales	225,149.80	35,235.90	189,913.90	57,974.96	167,174.84
---------	------------	-----------	------------	-----------	------------

Posteriormente el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis compareció el ciudadano [REDACTED] ante la Sala Regional Zona Centro de Xalapa del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y recibió el cheque citado, manifestando que:

“Recibo de conformidad el cheque que viene exhibiendo la autoridad demandada salvo buen cobro; y así mismo una vez que se ha advertido el defecto en el cumplimiento solicito se proceda a requerir a la autoridad el pago en su totalidad”

En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se le requirió al actor para que dentro del término de tres días hábiles informara sobre el buen cobro del cheque, lo que no aconteció y por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, entonces Sala Regional Zona Centro le tuvo por bien cobrado el cheque ante la ausencia de manifestación alguna por parte del actor.

El día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la multicitada Sala acordó que aun faltaba una diferencia por pagar al actor por la cantidad de \$23,955.00 (Veintitrés mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por lo que ordenó a la autoridad demandada a actualizar el monto de los salarios caídos y demás prestaciones a que tenía derecho el actor hasta la fecha en la que presenten el cheque que cubra el total de la condena.

A lo anterior, la autoridad demandada manifestó que se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia exponiendo que se encontraba en insolvencia económica derivada de una inmovilización de sus cuentas bancarias, acordando la Tercera Sala de este Tribunal requerir nuevamente a la demandada para que informara si las cuentas inmovilizadas constituyen el único patrimonio de dicha institución. Ante dicha manifestación la Sala Unitaria

nuevamente acordó requerir a la autoridad demandada el cumplimiento del fallo, y para tal efecto exhibiera las constancias para cuantificar las prestaciones del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

La demandada en trece de junio de dos mil diecinueve, exhibió el cheque número 0001854 de doce de junio de dos mil diecinueve, expedido a favor del ciudadano [REDACTED] que ampara la cantidad de \$96,602.75 (Noventa y seis mil seiscientos dos pesos 75/100 M.N.), que comprende el periodo de tres de noviembre de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecinueve, agregando el siguiente desglose:

Percepciones	Importe	Exento	Neto gravable
Parte proporcional de aguinaldo	12,360.28	2,534.70	9,825.58
Indemnización			
Parte proporcional de vacaciones	6,180.14		6,180.14
Parte proporcional de prima de vacaciones	1,545.03	1,267.35	277.68
Sueldo determinado x juez			
Sueldo caídos al 03/11/2016 al 13/06/2019	112,669.20		112,669.20
Totales	132,754.65	3,802.05	128,952.60
	Total de finiquito		132,754.65
	ISR a retener		36,151.90
	Importe a pagar antes de adeudos		96,602.75
	Adeudos		
	Neto a pagar		96,602.75

Por lo anterior, nuevamente la Tercera Sala requirió a la parte actora para que compareciera a efecto de hacerle entrega del cheque número 001854, lo que aconteció el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve y donde manifestó que:

*“...Que en este acto recibo de conformidad el presente cheque que se me hace entrega, pero como pago parcial, respecto a lo dispuesto y ordenado en la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, emitida en el toca número 197/2015 recaída al presente asunto; tomando en consideración que la autoridad demandada con la emisión del presente cheque y cantidad que en él ampara, no corresponde al cabal cumplimiento de dicha sentencia; de*

*conformidad con los dispuesto en el considerando segundo de la misma".*

En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la Tercera Sala volvió a cuantificar las prestaciones que la demandada omitió pagar, requiriendo el pago de la cantidad de \$99,802.35 (Noventa y nueve mil ochocientos dos pesos 35/100 M.N.), por lo que en cumplimiento a lo ordenado la autoridad demandada exhibió el cheque número 0002042 por la cantidad de \$73,561.54 (Setenta y tres mil quinientos sesenta y un pesos 54/100 M.N.), recibéndolo la parte actora el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, informando el ciudadano [REDACTED] el buen cobro y entera satisfacción del citado cheque.

Finalmente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala emitió acuerdo por el cual tuvo por cumplida la sentencia y ordenó dar de baja el expediente y archivarlo como asunto totalmente concluido.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, interpuso el recurso de revisión a través de un escrito recibido el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por el presidente de la Sala Superior de este tribunal mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

En el mismo acuerdo, se concedió a la parte contraria el plazo de cinco días para que expresara lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso de revisión interpuesto, quien lo hizo el día diez de marzo de dos mil veinte.

Por último, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la

que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por la recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el apartado denominado “agravios” la parte recurrente expresó lo siguiente:

- Que le causa perjuicio y agravio el acuerdo donde la Tercera Sala tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio, dando de baja el expediente y archivo del asunto como totalmente concluido ello conforme al artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por considerar no ser ilegal la retención de las cantidades que efectúa la autoridad demandada.
- Expone la revisionista que la Sala omitió tomar en consideración que:
  1. La sentencia emitida no dispone retención de impuesto sobre la renta, respecto al pago y cumplimiento.
  2. Que compareció por escrito en catorce de agosto de dos mil diecinueve, solicitando que se tomara en consideración que los pagos parciales que a la fecha había efectuado la autoridad demandada fueron realizados con deducción del impuesto sobre la renta.
  3. Que al escrito antes señalado recayó el acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, para lo cual hace la transcripción de la parte que le interesa de dicho acuerdo.
  4. Que del acuerdo citado se advierte que la Tercera Sala requirió a la demanda el cumplimiento de la



sentencia, lo que no ha tenido lugar conforme a lo dispuesto en la sentencia, empero en el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (acuerdo recurrido) tiene por cumplida la sentencia, lo que resulta contradictorio en correlación directa del acuerdo remitido previamente.

- Concluye la recurrente con la manifestación de que lo antes descrito vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia tutelado por los artículos 14, 17 y 20 apartados B y C, así como el numeral 133 de la Carta Magna, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual comprende el derecho humano o una tutela jurisdiccional efectiva.

Por su parte, la autoridad demandada en el desahogo de vista manifestó que los agravios son infundados e inoperantes porque el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve no trasgrede el derecho humano alegado por la revisionista. Agrega que le asiste la razón a la Tercera Sala al determinar que resulta legal la retención del impuesto sobre la renta pues este se encuentra previsto en los artículos 94, 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues dicha retención es obligación del patrón.

Por lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si fue correcto el archivo del Juicio Contencioso Administrativo número 205/2016/3<sup>a</sup>-I.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción III y 345 al plantearse la parte actora en el juicio de origen, en contra de la determinación que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

## **III. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Del estudio de los agravios planteados se desprende que son **inoperantes**, debido a las siguientes consideraciones:

Del análisis de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente se desprende que en estas no existe algún razonamiento jurídico que combata las consideraciones de la Tercera Sala para determinar el cumplimiento de la sentencia y consecuentemente su archivo como asunto concluido, así como su respectiva baja, es decir, con sus manifestaciones no combate la supuesta ilegalidad que a su parecer le causa perjuicio o agravio, ya que únicamente se limita a describir una serie de actos promovidos durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Asimismo, no logra precisar el como es que le afecta la supuesta contradicción que le atribuye a la Sala Unitaria, evidenciándose con ello la nula existencia de un argumento o razonamiento jurídico del porqué dicha incongruencia le acusa agravio o en su caso como esta trasciende a su esfera jurídica.

Sirve de sustento a este criterio la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>1</sup>

**IV. Fallo.**

Derivado de lo inoperante de los agravios propuestos, con fundamento en el artículo 116 y 325, fracción VIII se confirma el acuerdo recurrido.

**RESOLUTIVOS.**

---

<sup>1</sup> Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, la magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario general de acuerdos

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters 'D', 'A', and 'O'.

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters 'A', 'M', and 'S'.